

Periódico Oficial

del Estado de Baja California

Órgano del Gobierno Constitucional del Estado de Baja California.



José Guadalupe Osuna Millán
Gobernador del Estado

Francisco Antonio García Burgos
Director

Autorizado como correspondencia de segunda clase por la Dirección General de Correos el 25 de Marzo de 1958.

Las Leyes y demás disposiciones obligan por el solo hecho de publicarse en este periódico.

Tomo CXVIII Mexicali, Baja California, 28 de octubre de 2011. No. 51

Índice

SECCION III

PODER EJECUTIVO ESTATAL

SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO

DECRETO DEL EJECUTIVO DEL ESTADO mediante el cual se reforma el **REGLAMENTO INTERNO DE LA SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL**..... **3**

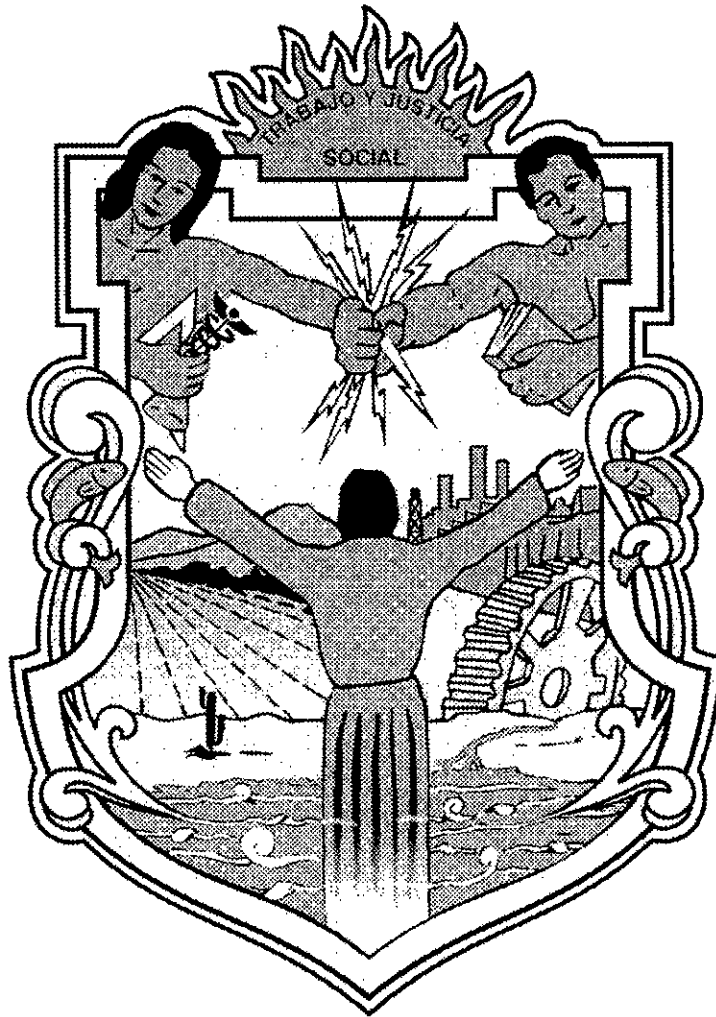
PODER LEGISLATIVO ESTATAL

H. XX LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

DECRETO No. 111 mediante el cual se aprueban las observaciones del Poder Ejecutivo del Estado al Decreto No. 72 expedido por el Congreso del Estado, relativas a la propuesta que hace de un nuevo texto legal de Ley de Valuación del Estado de Baja California..... **7**

DECRETO No. 112 mediante el cual se aprueba ampliación de partidas al presupuesto de egresos del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California, para el ejercicio fiscal 2011, por la cantidad de \$179,000.00 pesos, que modifica el presupuesto asignado en las partidas 10230 prima de antigüedad \$95,000.00 pesos, 20306 material para registro de transporte \$9,500.00 pesos, 30531 edificios y locales para oficina \$35,500.00 pesos, 53100 mobiliario y equipo de oficina \$39,000.00 pesos..... **26**

DECRETO No. 113 mediante el cual se aprueba la creación de partidas al presupuesto de egresos del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California, para el ejercicio fiscal 2011, por la cantidad de \$42,500.00 pesos, que modifica el presupuesto asignado en la partida presupuestal 10203 tiempo extraordinario al personal..... **29**



JOSÉ GUADALUPE OSUNA MILLÁN, GOBERNADOR DEL ESTADO, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 49, FRACCIONES I Y XVI DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA, Y CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 3, 9 Y 10 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, Y

CONSIDERANDO

- 1.- Que de conformidad con el Eje Rector 4, denominado "Economía Competitiva" del Plan Estatal de Desarrollo 2008-2013, el Ejecutivo Estatal tiene como objetivo contribuir a la reducción del desempleo y al mejoramiento de la productividad laboral mediante la capacitación para y en el trabajo, así como fomentar la vinculación con calidad entre la oferta y la demanda de trabajo, impulsar la orientación y vinculación laboral de los buscadores de empleo de acuerdo con el perfil y expectativas laborales y apoyar a la población desplazada del mercado formal de trabajo en su búsqueda de empleo.
- 2.- Que en los últimos años, los gobiernos federal y estatal han trabajado, por un lado, en la implementación de programas de capacitación para desempleados o subempleados que desean mejorar sus habilidades y certificar sus competencias para insertarse en el mercado laboral formal. Por otro lado, también se han impulsado programas de capacitación para trabajadores en activo y empleadores que laboran en micro, pequeñas y medianas empresas, con la finalidad de mejorar los niveles de productividad laboral y la competitividad de este importante estrato empresarial.
- 3.- Que de manera paralela, conforme al Plan Estatal de Desarrollo 2008-2013, el Ejecutivo del Estado y la Federación han impulsado coordinadamente distintos programas y mecanismos para crear condiciones que faciliten la articulación entre oferentes y demandantes de trabajo, así como entre la formación para el trabajo y las necesidades del aparato productivo. Sin embargo, es fundamental fortalecer la coordinación interinstitucional entre ambos órdenes de gobierno a fin de obtener las sinergias favorables esperadas en la operación de los distintos instrumentos con los que cuenta el Sistema Estatal de Empleo para vincular el empleo con calidad.
- 4.- Que con fecha 10 de junio de 2011, el Ejecutivo del Estado celebró con el Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, el convenio de coordinación para la ejecución de los programas y actividades del Servicio Nacional de Empleo en el Estado de Baja California, en el cual se establecen las obligaciones de coordinación que asumen ambas partes durante el ejercicio fiscal 2011, para la instrumentación de los programas y actividades consistentes, entre otras, en llevar a cabo servicios de información, vinculación directa y apoyo a la vinculación de los agentes del mercado de trabajo nacional e internacional, que faciliten el acercamiento entre oferentes y demandantes de empleo de una manera ágil, oportuna y efectiva y, en su caso, proporcionar a la población los apoyos definidos en las reglas de operación del Programa de Apoyo al Empleo o en los lineamientos de otros programas o actividades que se implementen.
- 5.- Que entre las obligaciones asumidas por el Ejecutivo Estatal en el convenio de coordinación referido en el considerando que antecede, se estableció que la unidad

administrativa a cargo del Servicio Nacional de Empleo en el Estado de Baja California, adopte jurídicamente la denominación "Servicio Nacional de Empleo Baja California", con la finalidad de que el Servicio Nacional de Empleo pueda ser reconocido nacionalmente como una unidad, cumpliéndose con la imagen que establece el Manual de Identidad Gráfica del Servicio Nacional de Empleo, así como el Decálogo de Identidad del Servicio Nacional de Empleo.

6.- Que la unidad administrativa encargada del Servicio Nacional de Empleo en esta entidad, es la Dirección del Servicio Estatal del Empleo de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social del Estado de Baja California, quien tiene a su cargo el despacho de los asuntos que expresamente le encomienda la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California, la Ley Federal del Trabajo, el Reglamento Interno de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, así como otras leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, convenios e instrucciones del Titular del Ejecutivo Estatal.

7.- Que para dar cumplimiento a las obligaciones asumidas por el Ejecutivo Estatal, se requiere reformar el Reglamento Interno de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, publicado en el Periódico Oficial del Estado con fecha 15 de febrero de 2002, para que la Dirección del Servicio Estatal del Empleo cambie su denominación a Dirección del Servicio Nacional de Empleo Baja California, con el fin de unificar y homologar la imagen institucional integral que facilite la identificación del Servicio Nacional de Empleo entre los usuarios de los programas y servicios que en coordinación con el Ejecutivo Estatal son instrumentados en Baja California.

8.- Que de acuerdo con el artículo 539-D de la Ley Federal del Trabajo, el servicio para la colocación de los trabajadores será proporcionado, según el régimen de aplicación de dicha Ley, por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social o por los órganos competentes de las entidades federativas, de conformidad con lo establecido por la fracción II del artículo 539 de la Ley Federal del Trabajo, cuya actividad principal consiste en encauzar a los demandantes de trabajo hacia aquellas personas que requieran sus servicios, dirigiéndose a los solicitantes más adecuados, por su preparación y aptitudes, hacia los empleos que les resulten más idóneos.

9.- Que de conformidad con los fines del quehacer gubernamental, el Ejecutivo Estatal tiene como objetivo primordial, el impulsar la transformación de la Administración Pública del Estado en una organización moderna, eficaz y eficiente, con base en esfuerzos institucionales encaminados a hacer un gobierno al servicio de la gente, dentro de un marco de legalidad y respeto a las normas. En esa tesitura, es indispensable continuar impulsado la actualización del marco normativo que regula la actuación de los órganos de la administración pública estatal, con la finalidad de modernizar sus estructuras, así como innovar y mejorar continuamente sus funciones.

10.- Que el artículo 49, fracciones I y XVI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, prevé como facultad del Gobernador del Estado, hacer que se cumplan las disposiciones que tengan vigencia en el Estado, así como formular y expedir los reglamentos para el buen despacho de la administración pública.

11.- Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California, el Gobernador del Estado está

facultado para proveer en la esfera administrativa todo lo que estime conveniente para el más exacto y eficaz cumplimiento de sus atribuciones.

12.- Que el artículo 9 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California, establece que los reglamentos y disposiciones de carácter general que el Gobernador expida en el ejercicio de sus atribuciones, para su validez y observancia constitucional, deberán ser firmados por el Secretario General de Gobierno.

13.- Que de conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, el Gobernador del Estado expedirá el Reglamento Interno de cada dependencia del Ejecutivo, en el que se determinarán las unidades administrativas de las mismas, así como sus atribuciones, y las facultades que habrán de ejercer sus titulares.

14.- Que a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, en cumplimiento con lo dispuesto por el artículo 34, fracción III de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, le compete ejercer las atribuciones que en materia de trabajo corresponden al Ejecutivo del Estado, así como organizar y operar el Servicio Estatal del Empleo, previo diagnóstico de la oferta y la demanda de trabajo en la entidad.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos señalados, se expide el siguiente:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman los artículos 3, 19, 20, 25 y 28 del Reglamento Interno de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 3.- ...

I.- a la IV.- ...

V.- Dirección del Servicio Nacional de Empleo Baja California;

VI.- a la VIII.- ...

ARTÍCULO 19.- La Dirección del Servicio Nacional de Empleo Baja California estará integrada por un Director, las unidades administrativas y el personal necesario para el cumplimiento de sus atribuciones, autorizados en el presupuesto de egresos.

ARTÍCULO 20.- La Dirección del Servicio Nacional de Empleo Baja California tendrá las siguientes atribuciones:

I.- a la XI.- ...

ARTÍCULO 25.- ...

Se adscriben a la Delegación para los Municipios de Tijuana, Tecate y Playas de Rosarito:

I.- a la III.- ...

IV.- Un Departamento del Servicio Nacional de Empleo Baja California.

Se adscribe a la Delegación para el Municipio de Ensenada:

I.- ...

II.- Un Departamento del Servicio Nacional de Empleo Baja California.

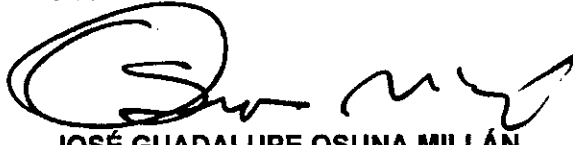
ARTÍCULO 28.- Los Departamentos del Servicio Nacional de Empleo Baja California tendrán las mismas atribuciones encomendadas a la Dirección del Servicio Nacional de Empleo Baja California, pero dentro del ámbito de su competencia, según corresponda su adscripción.

ARTÍCULO TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 49, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, imprímase y publíquese el presente Decreto para su debido cumplimiento y observancia.

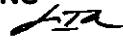
DADO en el Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los dieciocho días del mes de octubre de dos mil once.



**JOSÉ GUADALUPE OSUNA MILLÁN
GOBERNADOR DEL ESTADO**



**CUAUHTEMOC CARDONA BENAVIDES
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO**



**RENATO SANDOVAL FRANCO
SECRETARIO DEL TRABAJO
Y PREVISIÓN SOCIAL**



JOSÉ GUADALUPE OSUNA MILLÁN GOBERNADOR DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, ANUNCIO QUE EL CONGRESO DEL ESTADO HA DIRIGIDO AL SUSCRITO PARA SU PUBLICACION, EL DECRETO No. 111, CUYO TEXTO ES EL SIGUIENTE:

LA H. XX LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 27, FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EXPIDE EL SIGUIENTE:

DECRETO No. 111

ÚNICO.- SE APRUEBAN LAS OBSERVACIONES DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO AL DECRETO No. 72 EXPEDIDO POR EL CONGRESO DEL ESTADO, RELATIVAS A LA PROPUESTA QUE HACE DE UN NUEVO TEXTO LEGAL DE LEY DE VALUACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, CON LAS CORRECCIONES CORRESPONDIENTES, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

LEY DE VALUACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley y sus normas reglamentarias son de interés público y social y de observancia general en todo el territorio del Estado de Baja California. Su aplicación compete al titular del Ejecutivo del Estado por conducto de la Secretaría General de Gobierno.

Artículo 2. Para los efectos de la presente ley deberá entenderse por:

I. Avalúo: Documento en que consta el proceso de estimar el valor específico de un bien o derecho determinado y debidamente identificado, para un fin específico, a una fecha dada y produce una estimación de valor expresada en términos de moneda de curso legal, en un sitio y fecha dados y para un uso específico adecuadamente definido que contiene el estudio técnico que determina el valor comercial de los bienes precisados en esta Ley, cuyos requisitos que debe contener se especifican en la presente Ley y sus reglamento;

II. Consejo: Consejo Estatal de Valuación;

III. Valuador: La persona autorizada como tal por el Consejo Estatal de Valuación e inscrita en el Registro Estatal de Valuadores, previo haber cumplido con todos y cada uno de los requisitos que esta Ley establece para obtener dicha acreditación;

IV. Registro: Al Registro Estatal de Valuadores; y

V. Secretaría: Secretaría General de Gobierno.

Artículo 3. La presente Ley tiene por objeto:

I. Regular la valuación como actividad profesional, determinando los requisitos para su ejercicio y delimitar el campo de acción de la misma y de sus respectivas ramas;

II. Establecer el interés público de la actividad profesional de valuación en relación con los requerimientos del Estado, los municipios y los particulares, de contar con dictámenes de valuación que establezcan el valor de los bienes o derechos mediante métodos, criterios, formatos adecuados y uniformes que permitan determinar de la mejor forma posible el valor de los bienes valuados, para fines administrativos, judiciales y en general, para los negocios públicos o privados, donde la legislación local requiera se determine el valor de los bienes objeto de un acto jurídico;

III. Regular, controlar y vigilar el ejercicio de la valuación como una actividad profesional y determinar los requisitos para su ejercicio;

IV. Establecer el Registro Estatal de Valuadores;

V. Definir los derechos y obligaciones de los Valuadores;

VI. Establecer el Consejo Estatal de Valuación y la Comisión Estatal de Avalúos; así como definir las bases para su integración, organización y funcionamiento;

VII. Establecer los lineamientos técnicos y jurídicos mínimos que deberán observar los Valuadores al emitir avalúos en los que intervengan, los cuales deberán determinar de manera óptima e integral el valor de los bienes o derechos objeto de la valuación; y

VIII. Promover la actualización en materia de valuación, así como la capacitación y profesionalización de los Valuadores.

CAPÍTULO II DE LA VALUACIÓN Y LOS AVALÚOS

Artículo 4. El ejercicio de la valuación como actividad profesional en el Estado de Baja California, se registrará conforme a las disposiciones de esta Ley y sus reglamentos.

Artículo 5. Los avalúos deberán contener la documentación e información que se utilizó para realizar la valuación y en su caso, mencionar los documentos que los soportan conforme se establezca en la presente ley y en las normas técnicas, que al efecto se expidan en el reglamento de esta Ley.

Artículo 6. El valor de los bienes o derechos a valuar deberá determinarse con independencia de los fines para los cuales se requiera la valuación, actualizado a la fecha de su emisión o referido a una fecha determinada, cuando así lo requiera la persona que lo solicita.

Artículo 7. Las Dependencias y Entidades Paraestatales de la Administración Pública del Estado, los Poderes Judicial y Legislativo, los Municipios; así como los Notarios Públicos, sólo admitirán los avalúos que emitan los Valuadores debidamente inscritos en el Registro y los emitidos por las personas legalmente facultadas para ello, de acuerdo con lo previsto en sus leyes y demás disposiciones respectivas, quedando excluidos los avalúos catastrales.

Artículo 8. Los avalúos que se expidan sin observar lo que establece esta Ley, únicamente tendrán el carácter de una opinión particular de quien lo emita, sin que tenga validez para utilizarse en actos jurídicos de los que se deriven obligaciones de naturaleza pública o privada.

Artículo 9. Sólo se exceptúan de lo previsto en los artículos que anteceden:

I. Los actos relativos a Bienes Nacionales; y

II. Los casos en que la legislación federal, estatal y municipal, en el ámbito de sus respectivas competencias, faculte a persona determinada y establezca otro procedimiento para establecer el valor de los bienes.

Artículo 10. Los avalúos deberán realizarse conforme a los lineamientos, métodos, criterios y técnicas autorizadas y de acuerdo a las disposiciones de esta Ley y sus reglamentos.

Artículo 11. Los reglamentos de esta ley deberán precisar, entre otros aspectos:

I. La formulación de lineamientos generales que contengan las normas técnicas, las cuales deberán observar los Valuadores al realizar sus avalúos;

II. Los elementos que deberán contener los antecedentes específicos y generales de los avalúos; y

III. Las condiciones y normas para realizar avalúos en las diferentes especialidades que se señalan en el artículo 18 de esta Ley.

CAPÍTULO III DEL REGISTRO ESTATAL DE VALUADORES

Artículo 12. Se establece el Registro Estatal de Valuadores, como un medio de consulta y control del ejercicio de la valuación como actividad profesional en el Estado, que estará a cargo de la Secretaría.

Artículo 13. Para ser considerado como Valuador en el Estado, los interesados deberán inscribirse en el Registro Estatal de Valuadores.

Para lograr lo anterior, se deberá presentar solicitud por escrito ante la Secretaría, la petición deberá estar acompañada de los documentos que acrediten el cumplimiento de los siguientes requisitos:

I. Tener título profesional en cualquiera de las profesiones que el Departamento de Profesiones de la Secretaría de Educación y Bienestar Social del Estado de Baja California reconozcan como afín a la valuación profesional, en los términos que precisen los Reglamentos de esta Ley;

II. Tener cédula personal con efectos de patente para el ejercicio profesional expedido por la Secretaría de Educación Pública de la Federación, del título profesional señalado en la fracción anterior;

III. Tener cédula personal de estudios de posgrado en Valuación, expedida por la Secretaría de Educación Pública de la Federación;

IV. Contar con el Registro Profesional Estatal, conforme a la Ley de Ejercicio de las Profesiones para el Estado de Baja California;

V. Tener residencia en el Estado;

VI. Tener oficina para el desempeño de la actividad de Valuador en el Estado;

VII. Cubrir los derechos correspondientes, y

VIII. En el caso de los Corredores Públicos, además de los requisitos establecidos en las fracciones anteriores, deberán contar con Título de habilitación que los autoriza a fungir como perito valuador, expedido por el Ejecutivo Federal a través de la Dependencia Federal facultada para ello, registrado ante la Dirección de Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado de Baja California.

Artículo 14. La Secretaría, recibirá la solicitud acompañada de los documentos a que se refiere el artículo anterior, debiendo turnarlos de inmediato al Consejo, quien examinará si el solicitante cumple con los requisitos señalados por esta Ley. En caso de que algún requisito quede sin satisfacer, la Secretaría se lo hará saber al interesado, otorgándole un plazo de cinco días hábiles para cubrirlo, contados a partir de la fecha de notificación del requerimiento respectivo; apercibiéndolo que de no satisfacerlo en el plazo señalado, será desechada su solicitud.

Artículo 15. El Consejo, examinará la solicitud y documentos anexos y emitirá su dictamen de resolución, el que enviará a la Secretaría para que ésta resuelva en definitiva lo procedente.

Artículo 16. En caso de que la Secretaría conceda la inscripción, en un plazo de que no excederá de veinte días hábiles, contados a partir de la fecha en que el Consejo le haya turnado su dictamen de resolución, la asentará en el Registro y procederá a expedir a favor del interesado la autorización correspondiente, asignándole su número de registro respectivo, para que pueda ejercer la valuación como actividad profesional en el Estado, en la especialidad que haya acreditado de acuerdo a la clasificación establecida en el artículo 18 de esta Ley.

Artículo 17. En caso de que la Secretaría niegue la inscripción en el Registro, deberá notificarlo por escrito al solicitante, fundando y motivando debidamente las causas de tal resolución.

Artículo 18. La autorización para ser inscrito en el Registro que otorgue la Secretaría, de acuerdo a la naturaleza de los bienes a valorar, se clasifica en las siguientes especialidades:

- I. Valuador en Bienes Inmuebles, tanto en Terrenos como Construcciones;
- II. Valuador en Bienes Muebles, Maquinaria y Equipo;
- III. Valuador en Bienes Agropecuarios, Rurales y Forestales;
- IV. Valuador en Empresas;
- V. Valuador en Obras de Arte;

- VI. Valuador en Joyería;
- VII. Valuador de Bienes Ecológicos, y del Medio Ambiente;
- VIII. Valuador de Bienes Intangibles;
- IX. Valuador de Monedas y Sellos Postales; y
- X. Valuador en otras Especialidades Específicas.

Al otorgarse al Valuador su inscripción en el Registro, se otorgará la categoría: "A" a aquellos que comprueben haber acreditado, como mínimo cuarenta horas de educación continua impartida por una asociación profesional de valuadores o institución académica con reconocimiento oficial. Los Valuadores que demuestren menor tiempo de capacitación tendrán la categoría: "B".

Las categorías indicadas en el párrafo anterior, sólo son para indicar horas de capacitación adicional a la formación profesional, por lo que no se pueden restringir con base a esta clasificación ninguno de los derechos otorgados por esta Ley a los Valuadores.

Artículo 19. La Secretaría, expedirá anualmente a todos los Valuadores inscritos en el Registro, una credencial oficial que los acredite como tal. Las características de esta identificación se especificarán en los reglamentos de esta Ley.

Artículo 20. Los Valuadores a quienes se les haya otorgado su inscripción en el Registro, sólo podrán ser privados del mismo cuando hayan sido sancionados en términos de las disposiciones de esta Ley.

Artículo 21. En el mes de enero de cada año, la Secretaría publicará en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Baja California, el Padrón de Valuadores inscritos en el Registro, expresando sus nombres, direcciones, número de registro, especialidad y datos profesionales.

El Consejo, mantendrá en funcionamiento permanente una página institucional de internet, que permita la consulta pública de la información señalada en el párrafo anterior.

CAPÍTULO IV DE LAS ATRIBUCIONES DE LOS VALUADORES

Artículo 22. Conforme a las disposiciones de esta ley, los Valuadores podrán:

- I. Emitir avalúos para los fines públicos y privados que determinen las leyes, con el reconocimiento del Consejo, acreditándose con su número de registro estatal en la especialidad que para tales efectos se le autorizó;
- II. Ofrecer sus servicios al público, previa inscripción en el Registro;
- III. Cobrar los honorarios que correspondan a sus servicios, de acuerdo a los aranceles aprobados para tal efecto por la autoridad competente;
- IV. Asistir a las actividades de profesionalización y capacitación que organice el Consejo, con el fin de actualizar sus conocimientos en el campo de la valuación;
- V. Recibir y atender la información de interés profesional que emita el Consejo;
- VI. Proponer por escrito al Consejo, en forma particular o en su caso, avalado por la Asociación de Valuadores que los representa, las modificaciones al marco jurídico relacionado con la profesión de valuación; y
- VII. Las demás que establezca la presente Ley y su reglamento.

Artículo 23. Son obligaciones de los Valuadores:

- I. Aplicar los lineamientos, métodos, técnicas y criterios para estimar el valor comercial de los bienes o derechos, de acuerdo a las prácticas aceptadas y reconocidas en materia de valuación y conforme a la naturaleza y condiciones de los bienes objeto de avalúo;
- II. Acudir personalmente al bien materia del avalúo cuando se trate de bienes inmuebles y tratándose de los demás bienes objetos de la clasificación que establece en el artículo 18 de esta Ley, tenerlos siempre a la vista;
- III. Establecer su oficina, en el lugar de su domicilio legal registrado para el ejercicio de su profesión;
- IV. Abstenerse de intervenir en los asuntos en que tenga un interés directo o indirecto, así como en aquellos en que tenga interés cualquiera de sus parientes consanguíneos en línea recta sin limitación de grado, o colateral dentro del cuarto grado, o afín dentro del segundo; así como en los asuntos en que tenga pública amistad o enemistad con las partes o relación civil o mercantil entre ellas;

- V. Solicitar anualmente el refrendo de su registro ante la Secretaría;
- VI. Proporcionar al Consejo, la información que se le requiera en los términos de esta Ley y sus reglamentos;
- VII. Proporcionar a la Secretaría los datos que permitan mantener actualizado el Registro;
- VIII. Respetar las normas reglamentarias que regulen la realización de avalúos;
- IX. Llevar un control de los avalúos que emita, formando el archivo correspondiente para cumplir con estricto apego a lo dispuesto por el reglamento de esta ley;
- X. Expedir avalúos con la siguiente información como mínimo: nombre, firma, sello, número de cédula profesional, número de registro estatal, lugar y fecha de su elaboración. También, deberá señalar aspectos generales del bien, servicios o derechos, sus características particulares, enfoques de análisis de valor, enfoques adicionales empleados, consideraciones previas a la conclusión, conclusión y reporte fotográficos; además de los que establezcan los reglamentos de esta Ley;
- XI. Integrar los avalúos que expidan, con los datos complementarios requeridos por la normatividad específica de los organismos solicitantes del servicio;
- XII. Responsabilizarse por la precisión de los avalúos que formulen en los términos que indique los reglamentos de esta Ley; y
- XIII. Las demás que determinen la presente Ley y sus reglamentos.

Artículo 24. Los Valuadores inscritos en el Registro, no podrán emitir avalúos, ni ejercer la autorización respectiva al ocupar cualquier cargo público.

CAPÍTULO V DEL CONSEJO ESTATAL DE VALUACIÓN

Artículo 25. La Secretaría se auxiliará para los efectos de la administración, control y manejo del Registro, del Consejo.

Artículo 26. El Consejo estará integrado de la siguiente manera:

- I. Un Presidente, que será un representante de la Secretaría de General de Gobierno;

II. Un Vicepresidente, que será un representante de la Secretaría de Planeación y Finanzas;

III. Un Secretario Técnico, que será el Director de la Comisión Estatal de Avalúos; y

IV. Siete Vocales, que serán: Un representante de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, el Titular del Departamento de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública y Bienestar Social del Estado, un representante de la Universidad Autónoma del Estado de Baja California, el presidente de la asociación de Corredores Públicos con mayor número de integrantes en el Estado y los tres presidentes de las asociaciones de profesionistas dedicados a la Valuación con mayor número de miembros, que se constituyan en la Entidad, conforme a la Ley de Ejercicio de las Profesiones para el Estado.

Cada uno de los integrantes del Consejo podrá nombrar a su respectivo suplente.

Los funcionarios designados para la conformación del Consejo, deberán contar con los requisitos previstos por el artículo 13, fracciones I, II, y IV de esta Ley.

El Presidente del Consejo, por sí o a propuesta de sus integrantes, podrá convocar a las sesiones del Consejo como invitados, a otros funcionarios públicos de los tres órdenes de Gobierno, a representantes de instituciones educativas, académicas, especialistas y otras que, por la naturaleza de los asuntos a tratar, puedan aportar conocimientos o experiencia en materia de valuación que ilustre al Consejo.

Artículo 27. El Presidente del Consejo tendrá las siguientes atribuciones:

I. Presidir las sesiones del Consejo, convocarlas, conceder el uso de la palabra y dirigir las sesiones, facultad que podrá delegar al Secretario Técnico;

II. Dar curso a los asuntos conforme al orden del día aprobado y firmar, junto con el Secretario Técnico, las resoluciones o acuerdos que adopte el Consejo;

III. Vigilar el cumplimiento de los acuerdos;

IV. Mantener contacto permanente con el Secretario Técnico, en el cumplimiento de sus funciones;

V. Invitar a funcionarios federales, estatales o municipales, representantes de instituciones educativas, académicas, especialistas y otros, cuando por los asuntos que se vayan a abordar, se considere pertinente su presencia en alguna de las sesiones del Consejo;

VI. Transmitir al Ejecutivo Estatal las propuestas que formule el Consejo, en cumplimiento de su objeto previsto en ésta Ley; y

VII. Las demás que se deriven de la naturaleza de la función que tiene encargada y que le señale el reglamento de esta Ley.

Artículo 28. El Secretario Técnico tendrá las siguientes atribuciones:

I. Notificar oportunamente a los integrantes e invitados del Consejo, la convocatoria de las sesiones, misma que deberá acompañarse del orden del día y documentación correspondiente;

II. Auxiliar al Presidente del Consejo, en la vigilancia del cumplimiento de las resoluciones y acuerdos que se adopten en el seno del propio Consejo;

III. Preparar y presentar los informes sobre los avances y resultados de las actividades, resoluciones y acuerdos del Consejo;

IV. Cumplir con las instrucciones que le formule el Consejo o su Presidente;

V. Elaborar las actas de las sesiones del Consejo, consignando en ellas de manera específica las resoluciones o acuerdos que se hubiesen adoptado; y

VI. Las demás que se deriven de la naturaleza de la función que tiene encargada y que le señalen en el reglamento de esta Ley.

Artículo 29. El Vicepresidente y los vocales tendrán las siguientes atribuciones:

I. Acudir a las sesiones del Consejo, en el día y hora que sean citados para tal efecto;

II. Emitir sus opiniones sin que sean reconvenidos, siempre y cuando dialoguen sobre el asunto a tratar o tratado en el seno del Consejo; y

III. Someter al Consejo, para su conocimiento, cualquier asunto que pueda surgir y pueda ocasionar alguna controversia o preocupación en el desarrollo de la actividad de la valuación en el Estado.

Artículo 30. El Consejo se reunirá en sesión ordinaria, por lo menos, una vez cada tres meses, para tal efecto se establecerá un calendario de sesiones que observarán el Presidente y el Secretario Técnico.

También se podrá reunir en cualquier tiempo de manera extraordinaria, siempre y cuando el Presidente, por sí o a propuesta de la mayoría de sus miembros, así lo convoque, cuando el asunto o asuntos a tratar lo ameriten.

Artículo 31. El Consejo sesionará válidamente con la asistencia de la mitad más uno de sus integrantes. Todos tendrán derecho a voz y voto, y sus acuerdos serán tomados por mayoría simple. En caso de empate el Presidente o su suplente, tendrán voto de calidad.

Artículo 32. Las convocatorias de las sesiones del Consejo, se harán por escrito y señalarán el tipo de sesión, fecha, hora y lugar de su realización, las cuales deberán notificarse, en caso de sesiones ordinarias, con cinco días hábiles de anticipación como mínimo a su celebración, y tratándose de sesiones extraordinarias, con veinticuatro horas de anticipación como mínimo a su celebración.

Artículo 33. De cada sesión del Consejo, el Secretario Técnico levantará el acta respectiva, la cual deberá contener como mínimo lo siguiente:

- I. El lugar, día y hora en la que se celebre la sesión;
- II. Lista de asistencia y verificación del quórum legal;
- III. Lectura y aprobación del acta de la sesión anterior;
- IV. El orden del día;
- V. Síntesis de intervenciones de los participantes en el desahogo de los puntos del orden del día; y
- VI. Acuerdos de la sesión.

Artículo 34. El Consejo tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Vigilar el cumplimiento de esta ley, su reglamento y de las normas técnicas, éticas y arancelarias que se expidan para tales efectos;
- II. Elaborar y proponer al Titular del Ejecutivo del Estado, para su tramitación, las normas arancelarias que atenderán los valuadores para el cobro de honorarios que correspondan a sus servicios profesionales;
- III. Revisar, unificar y simplificar las normas que regirán la actividad y desempeño de la profesión de la valuación, mismas que deberán de acatar los Valuadores, en lo

individual; así como la asociación profesional o colegio que los integre conforme a las normas reglamentarias que expida el Titular del Poder Ejecutivo;

IV. Proponer al Titular del Ejecutivo para su expedición respectiva, las reformas y modificaciones al marco jurídico relacionado con la materia de la valuación;

V. Proponer al Ejecutivo para su expedición las normas que regirán la actividad de la valuación, mismas que deberán respetar los Valuadores en lo individual, así como las asociaciones de valuadores que se integren;

VI. Promover y vigilar el desempeño el ejercicio profesional de los Valuadores en el Estado;

VII. Promover y coordinar acciones y programas de capacitación y actualización dirigidos a los Valuadores, en coordinación con las asociaciones de profesionistas en la materia constituidos en el Estado;

VIII. Coordinar trabajos técnicos y de investigación científica relacionados con la materia de la valuación;

IX. Examinar las solicitudes de inscripción en el Registro, que le envíe la Secretaría, emitiendo su dictamen de resolución al respecto y someterlo a la consideración y valoración definitiva de dicha dependencia;

X. Solicitar a los Valuadores la información adicional que requiera con relación a un avalúo en particular, en la investigación de una situación de controversia;

XI. Proponer al titular del Ejecutivo del Estado las tarifas de los derechos que deban pagarse por concepto de refrendo y actualización de las credenciales de los Valuadores inscritos en el Registro;

XII. Fungir como árbitro, cuando así se lo soliciten por escrito los interesados, en las reclamaciones que se deriven de los avalúos emitidos por los Valuadores;

XIII. Elaborar propuestas de reglamentos de esta Ley y someterlos a consideración y aprobación del Titular del Poder Ejecutivo Estatal;

XIV. Nombrar, en caso de no existir dentro del Registro alguno en la especialidad o especialidades señaladas en el artículo 18 de esta Ley, a la persona o personas que tengan la capacidad técnica y experiencia, para realizar valuaciones en especialidades específicas, previo el cumplimiento de los requisitos que para tal efecto señale los reglamentos de esta Ley; y

XV. Las demás que le confiera esta Ley y demás disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO VI DE LAS SANCIONES

Artículo 35. Todo acto u omisión de los Valuadores que contravengan lo dispuesto por esta Ley y sus reglamentos, será sancionado por la Secretaría previa opinión del Consejo, previo el otorgamiento del derecho de audiencia al Valuador, señalado como presunto infractor.

Artículo 36. Cuando se determine la responsabilidad del Valuador, el Consejo podrá imponerle las siguientes sanciones:

I. Amonestación por escrito, en los siguientes casos:

a) Por violación al artículo 23 en sus fracciones II y III; y

b) Cuando en la revisión de los avalúos se determine que los datos no corresponden a la realidad o que los valores asentados están fuera del rango determinado por el reglamento y las normas técnicas aplicables.

II. Suspensión del registro de seis a doce meses, en los siguientes casos:

a) Por violación al artículo 23 fracción IV, según la gravedad de la falta;

b) Por violación al artículo 23 fracción VIII; y

c) Por reincidir en alguno de los supuestos señalados en los incisos a) y b) de la fracción anterior.

III. Cancelación definitiva del registro, en los siguientes casos:

a) Por renuncia;

b) Por reincidir en segunda ocasión, en alguno de los supuestos señalados en los incisos a) y b) de la fracción I o en alguno de los supuestos señalados en los incisos a) y b) de la fracción II, ambas de este artículo;

c) Por violación al artículo 24 de esta Ley;

d) Por haber obtenido su inscripción en el Registro, proporcionando documentación y datos falsos;

- e) Por revelar dolosamente o sin causa justificada, datos del peritaje;
- f) Por actuar con parcialidad en la elaboración del avalúo o lo emita con dolo o mala fe, manifestando un valor simulado o notoriamente inferior o mayor al valor real comercial del objeto o que contenga certificaciones, datos o apreciaciones falsas;
- g) Por haber otorgado responsiva en algún avalúo que no ha formulado personalmente;
- h) Por haber formulado un avalúo estando inhabilitado para ello por decisión judicial;
y
- i) Por dejar de cumplir en forma definitiva, con alguno de los requisitos que la presente Ley prevé para la obtención de su inscripción en el Registro.

Artículo 37. La aplicación del presente capítulo así como las impugnaciones en contra de las resoluciones del Consejo que imponga a un Valuador, cualquiera de las sanciones establecidas en el artículo anterior, deberán ser tramitadas en apego a lo dispuesto por la Ley del Procedimiento para los Actos de la Administración Pública del Estado de Baja California.

CAPÍTULO VII DE LA COMISIÓN ESTATAL DE AVALÚOS

Artículo 38. La Comisión Estatal de Avalúos será la encargada de practicar los avalúos de bienes o derechos, cuando el Gobierno del Estado o alguna de las dependencias o entidades de la Administración Pública Estatal sean parte en las operaciones que se realicen. Dichos avalúos se realizarán en forma gratuita.

La Comisión Estatal de Avalúos, además de practicar los avalúos que le soliciten, podrá verificar los que le sean sometidos a su consideración y dictamen.

Artículo 39. La Comisión Estatal de Avalúos funcionará como cuerpo colegiado y se integrará de la siguiente forma:

- I. Un Director, que será designado y removido por el Ejecutivo del Estado quien lo presidirá;
- II. Un representante de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano;
- III. Un representante común de los colegios de Ingenieros Civiles y Arquitectos del Estado; y,

IV. Un representante de los Colegios de Valuadores constituidos en la Entidad conforme a la Ley de Profesiones en el Estado.

Cada representante tendrá un suplente, que será designado en la misma forma que los titulares.

Artículo 40. Los integrantes de la Comisión Estatal de Avalúos, a que se refieren las fracciones III y IV del artículo anterior, serán designados por el Ejecutivo del Estado, a partir de ternas que deberán presentarle, por una parte, los colegios de arquitectos y de ingenieros civiles registrados ante el Departamento de Profesiones y por la otra los colegios o asociaciones de valuadores que cuenten con registro ante el Departamento de Profesiones. Las personas propuestas deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. Tener por lo menos 30 años cumplidos al momento de su designación;
- III. Ser ingeniero civil o arquitecto en los términos que precisen los Reglamentos de esta Ley;
- IV. Tener cédula de ejercicio con efectos de patente expedida por la Secretaría de Educación Pública de la Federación, que autorice el ejercicio de la profesión a que se refiere el título profesional señalado en la fracción anterior;
- V. Contar con el Registro Profesional Estatal, conforme a la Ley de Ejercicio de las Profesiones para el Estado de Baja California;
- VI. Estar inscrito en el Registro Estatal de Valuadores;
- VII. Contar con autorización de la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública para ejercer un posgrado en valuación;
- VIII. No tener antecedentes penales por delitos dolosos;
- IX. No encontrarse inhabilitado para ejercer el comercio; y
- X. Tener residencia en el Estado.

Artículo 41. La Comisión Estatal de Avalúos tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Practicar los avalúos que sean sometidos a su dictamen, respecto de bienes, derechos o justipreciaciones de rentas, que sean sometidos a su dictamen,

cuando el Gobierno del Estado o alguna de las dependencias o entidades de la Administración Pública Estatal sean parte en las operaciones que se realicen.

- II. Practicar avalúos que guarden relación con los servicios, acciones o programas brindados por las dependencias o entidades de la Administración Pública Estatal;
- III. Investigar la situación física, jurídica y administrativa de los bienes que se han sometido a su valuación;
- IV. Compilar, organizar, vincular y operar los acervos documentales relativo a la información que es puesta a su disposición para la realización de los trabajos de valuación;
- V. Adoptar las medidas administrativas, técnicas y operativas necesarias para asegurar la realización eficaz de los trabajos;
- VI. Proponer al Ejecutivo del Estado, los proyectos de normas, políticas, lineamientos, criterios técnicos, metodologías y procedimientos a que deberá sujetarse la práctica de avalúos y justipreciaciones de rentas; y,
- VII. Las demás que le confieran las disposiciones legales y administrativas aplicables.

Artículo 42. No podrá efectuarse ninguna enajenación de bienes del Gobierno del Estado o donde participe alguna de las dependencias o entidades de la Administración Pública Estatal, a un precio inferior al fijado por la Comisión Estatal de Avalúos.

Tratándose de adquisiciones, el precio de los bienes que se adquieran por las dependencias o entidades de la Administración Pública Estatal no podrá ser superior al establecido en el avalúo que emita la Comisión.

Artículo 43. La vigencia de un avalúo no podrá exceder de un año contado a partir de la fecha de su aprobación.

Artículo 44. La organización y funcionamiento de la Comisión Estatal de Avalúos, así como las unidades auxiliares, las remociones y sanciones administrativas quedarán previstas en el Reglamento.

Artículo 45. La Comisión Estatal de Avalúos llevará a cabo sus trabajos valuatorios, conforme a las bases, metodología y criterios de carácter técnico que para tal efecto expida el Ejecutivo del Estado.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor noventa días posteriores a su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- El Poder Ejecutivo del Estado, tendrá un plazo de sesenta días, a partir de la entrada en vigor de la Ley, para publicar los reglamentos necesarios para la aplicación del presente ordenamiento.


TERCERO.- Las personas que durante los tres años inmediatos anteriores a la publicación de este ordenamiento tengan acreditado haber practicado o ejercido en forma pública y continua las actividades reguladas en la presente Ley, aún sin cumplir con todos los requisitos que marca la misma, podrán seguir ejerciéndolas, y les será reconocida la calidad de valuadores profesionales, gozando de las mismas prerrogativas que la Ley reconoce a éstos, otorgándoseles un plazo de tres años a partir de su publicación para regularizar su situación conforme a ella.

CUARTO.- Se abroga el Decreto No. 39, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 20 de mayo de 1978.

DADO en el Salón de Sesiones "Lic. Benito Juárez García" del H. Poder Legislativo del Estado de Baja California, en la Ciudad de Mexicali, B.C., a los once días del mes de octubre del año dos mil once.



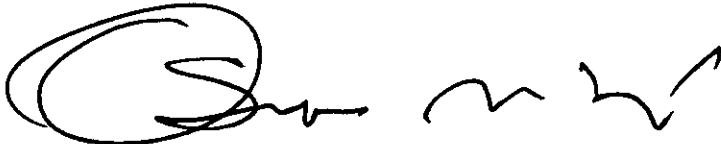
LIC. MÁXIMO GARCÍA LOPEZ.
DIPUTADO PRESIDENTE



PROFR. ALFONSO GARZÓN ZATARAIN
DIPUTADO SECRETARIO

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, IMPRÍMASE Y PUBLÍQUESE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS VEINTIUN DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL ONCE.



JOSÉ GUADALUPE OSUNA MILLÁN
GOBERNADOR DEL ESTADO



CUAUHTÉMOC CARDONA BENAVIDES
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

JOSÉ GUADALUPE OSUNA MILLÁN GOBERNADOR DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, ANUNCIO QUE EL CONGRESO DEL ESTADO HA DIRIGIDO AL SUSCRITO PARA SU PUBLICACION, EL DECRETO No. 112, CUYO TEXTO ES EL SIGUIENTE:

LA H. XX LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 27, FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EXPIDE EL SIGUIENTE:

DECRETO No. 112

UNICO.- Es de aprobarse y se aprueba ampliación de partidas al Presupuesto de Egresos del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California, para el ejercicio fiscal 2011, por la cantidad de \$ 179,000 (SON CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL PESOS 00/100 M.N.), que modifica el presupuesto asignado en las partidas presupuestales siguientes:

PARTIDAS	CONCEPTO	AMPLIACIÓN
10230	Prima de antigüedad.	\$ 95,000
20306	Material para registro de transporte	9,500
30531	Edificios y locales para oficina	35,500
53100	Mobiliario y equipo de oficina	39,000
SUMA		\$ 179,000

DADO en el Salón de Sesiones "Lic. Benito Juárez García" del H. Poder Legislativo del Estado de Baja California, en la Ciudad de Mexicali, B.C., a los veinticinco días del mes de octubre del año dos mil once.



LIC. MAXIMILIANO GARCÍA LÓPEZ
DIPUTADO PRESIDENTE



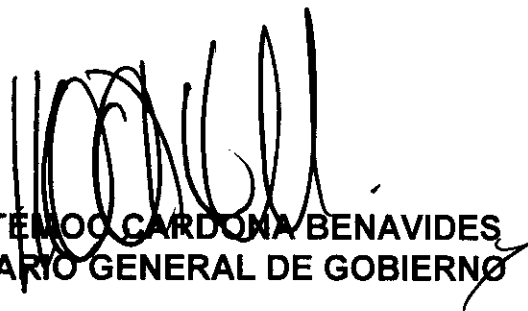
PROFR. ALFONSO GARZÓN ZATARAIN
DIPUTADO SECRETARIO

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, IMPRÍMASE Y PUBLÍQUESE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS VEINTIOCHO DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL ONCE.



JOSE GUADALUPE OSUNA MILLÁN
GOBERNADOR DEL ESTADO



CUAUHTÉMOC CARDONA BENAVIDES
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

JOSÉ GUADALUPE OSUNA MILLÁN GOBERNADOR DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, ANUNCIO QUE EL CONGRESO DEL ESTADO HA DIRIGIDO AL SUSCRITO PARA SU PUBLICACION, EL DECRETO No. 113, CUYO TEXTO ES EL SIGUIENTE:

LA H. XX LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 27, FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EXPIDE EL SIGUIENTE:

DECRETO No. 113

ÚNICO.- Es de aprobarse y se aprueba la creación de partidas al Presupuesto de Egresos del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California, para el ejercicio fiscal 2011, por la cantidad de \$ 42,500 (SON CUARENTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.), que modifica el presupuesto asignado en la partida presupuestal 10203 Tiempo extraordinario al personal.

DADO en el Salón de Sesiones "Lic. Benito Juárez García" del H. Poder Legislativo del Estado de Baja California, en la Ciudad de Mexicali, B.C., a los veinticinco días del mes de octubre del año dos mil once.

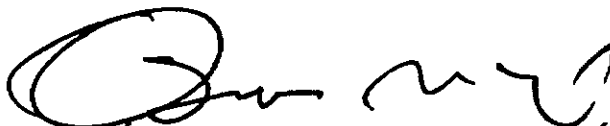

LIC. MÁXIMO GARCÍA LÓPEZ
DIPUTADO PRESIDENTE



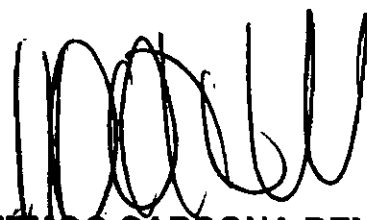

PROFR. ALFONSO GARZÓN ZATARAIN
DIPUTADO SECRETARIO

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, IMPRÍMASE Y PUBLÍQUESE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS VEINTIOCHO DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL ONCE.



JOSÉ GUADALUPE OSUNA MILLÁN
GOBERNADOR DEL ESTADO



CUAUHTÉMOC CARDONA BENAVIDES
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

CUOTAS EN VIGOR QUE SE CUBRIRAN CONFORME A:

I.- SUSCRIPCIONES Y EJEMPLARES

1.- Suscripción Anual:.....	\$2,295.99
2.- Ejemplar de la Semana:.....	\$ 38.70
3.- Ejemplar Atrasado del Año en Curso:.....	\$ 45.92
4.- Ejemplar de Años Anteriores:.....	\$ 57.73
5.- Ejemplar de Edición Especial:(Leyes, Reglamentos, etc.).....	\$ 82.66

II.- INSERCIONES

1.-Publicación a Organismos Descentralizados, Desconcentrados y Autónomos Federales, Estatales y Municipales, así como a Dependencias Federales y Municipios, por Plana:.....\$1,587.51

No se estará obligado al pago de dicha cuota, tratándose de las publicaciones de: Acuerdos de Cabildo, Leyes de Ingresos, Tablas Catastrales, Presupuestos de Egresos, Reglamentos y Estados Financieros de los Ayuntamientos del Estado; excepto cuando se trate de **FE DE ERRATAS** a las Certificaciones de Acuerdos de Cabildo de los Ayuntamientos del Estado.

2.-Publicación a Particulares por Plana:.....\$2,295.99

Tarifas Autorizadas por el Artículo 30 de la Ley de Ingresos del Estado para el Ejercicio Fiscal 2011

INFORMACIÓN ADICIONAL

El Periódico Oficial se publica los días VIERNES de cada semana. Solo serán publicados los Edictos, Convocatorias, Avisos, Balances y demás escritos que se reciban en original y copia en la Oficialía Mayor de Gobierno a más tardar **5 (cinco) días hábiles** antes de la salida del Periódico Oficial.

Delegación de Oficialía Mayor
Av. Oriente No. 10252, Zona del Río
Tel:624-20-00 Ext. 2313
Tijuana, B.C.

OFICIALIA MAYOR DE GOBIERNO
Edificio del Poder Ejecutivo, Sótano
Calz. Independencia #994
Centro Cívico. C.P. 21000
Tel: 558-10-00 Ext. 1711 y 1532
Mexicali, B.C.

Delegación de Oficialía Mayor
Av. José Haroz Aguilar No. 2004
Fracc. Villa Turística C.P. 22710
Tel: 614-97-00
Playas de Rosarito, B.C.

Delegación de Oficialía Mayor
Carretera Transpeninsular
Ensenada-La Paz #6500, Ex ejido Chapultepec
Tel: 172-3000, Ext. 3209
Ensenada, Baja California.

Delegación de Oficialía Mayor
Misión Santo Domingo # 1016
Planta Alta Fracc. El Descanso
Tel: 01(665) 103-75-00 Ext. 7569
Tecate, B.C.

**DIRECTOR
FRANCISCO ANTONIO GARCÍA BURGOS**

**SUBDIRECTOR
JOSÉ DE JESÚS MARTÍN ROSALES HERNÁNDEZ**

**COORDINADOR
JOSÉ ANGEL MEXIA LÓPEZ**

Consultas:

www.bajacalifornia.gob.mx
Periodico_oficial@baja.gob.mx
jamexia@baja.gob.mx